



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

---

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	María Virgelina Bermúdez Ríos
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2021 00062 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 016 (013)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas que le asiste a la señora MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21878099. Asimismo, se declara la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la reclamante y de su compañero permanente, señor BELISARIO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.140.786, respecto de la fracción de terreno que pertenece al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-14080. Se ordena la aplicación de las medidas complementarias de formalización para la accionante y su compañero permanente. Se dictan medidas de asistencia al grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21878099, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD), Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, y como consecuencia de ello, la formalización de un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, del cual ostenta una posesión, ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia), y se individualiza a continuación:

Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.  
 Radicado 05000 31 21 001 2021 000062 00.  
 Solicitante: María Virgelina Bermúdez Ríos.

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Palmitas
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0003-00055-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:</b>	023-14080
<b>ÁREA GEORREFERENCIADA:</b>	1344 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 378602 con predio de José de los Santos Ríos en una distancia de 12,56 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 378602 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 378600 con predio de Ignacio Villada en una distancia de 8,60 metros; Partiendo desde el punto 378600 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 378607 y 4005 hasta llegar al punto Aux-2 con predio de Sucesión de Narciso Antonio Bermúdez en una distancia de 73,58 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto Aux-2 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto Aux-1 con predio de Leonel Pascual Rivas en una distancia de 12,21 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto Aux-1 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 378687, 4007 y 4008 hasta llegar al punto 1000 con predio de María Virgelina Bermúdez en una distancia de 83,51 metros

#### COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4008	5° 53' 50.165" N	75° 32' 33.443" W	1144089,926	837744,128
378602	5° 53' 50.286" N	75° 32' 33.053" W	1144093,619	837756,129
1000	5° 53' 50.207" N	75° 32' 33.453" W	1144091,230	837743,803
4005	5° 53' 48.228" N	75° 32' 31.708" W	1144030,274	837797,356
4007	5° 53' 50.117" N	75° 32' 33.439" W	1144088,469	837744,238
4006	5° 53' 49.668" N	75° 32' 33.100" W	1144074,625	837754,640
378600	5° 53' 50.124" N	75° 32' 32.825" W	1144088,636	837763,134
378607	5° 53' 49.241" N	75° 32' 32.152" W	1144061,441	837783,768
378687	5° 53' 48.307" N	75° 32' 32.353" W	1144032,771	837777,493
Aux-1	5° 53' 47.929" N	75° 32' 32.011" W	1144021,113	837788,011
Aux-2	5° 53' 48.065" N	75° 32' 31.638" W	1144025,265	837799,490

#### 2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por el apoderado judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. El inmueble, denominado La Playa, corresponde a una parte del predio que fue adquirido por su progenitora la señora María Inés Ríos, quien falleció el 7 de abril de 1979. Este lote de mayor extensión perteneciente a la señora María Inés Ríos, a su muerte, fue repartido de manera concertada entre sus hijos Luz Amanda Ríos, Uriel Antonio Ríos, Narciso Antonio Bermúdez Ríos, Ignacio Villada Ríos y la solicitante María Virgelina Bermúdez Ríos; correspondiéndole a cada uno una porción de la heredad. Por lo anterior, lo que se reclama es únicamente la parte que le correspondió a la señora Bermúdez Ríos, luego de la partición.

2.1.2.2. En el predio de La Playa había una vivienda construida en bahareque en la cual residió junto con sus hermanos y progenitores, pero se cayó en fecha anterior al desplazamiento.

2.1.2.3. Manifestó la solicitante que con el tiempo sus hermanos se fueron organizando y dejando la zona de la vereda de Palmitas en el municipio de Montebello, y solo quedó ella junto con sus hijos y su padre el señor Luis Alfonso Bermúdez. Las fracciones que les correspondieron a los hermanos quedaron abandonadas y sin explotación hasta el día de hoy.

2.1.2.4. En los últimos años, la solicitante perdió todo contacto con sus hermanos, pues no recibe llamadas ni visitas de su parte. La solicitante no tiene la dirección de residencia ni números de teléfonos de sus hermanos.

2.1.2.5. En el predio siempre se desarrollaron labores de agricultura relacionadas con cultivos de maíz y frijol. Al tratarse de un inmueble que estuvo en la familia por generaciones, y por realizar la explotación y aprovechamiento económico sobre los mismos, la señora María Virgelina Bermúdez Ríos era reconocida como "propietaria" del fundo "La Playa".

2.1.2.6. La solicitante María Virgelina Bermúdez Ríos vivió en el predio "La Playa" aproximadamente hasta el año 1996, fecha en la cual inicia una unión marital de hecho con el señor Belisario de Jesús Villada, motivo por el cual muda su residencia al predio del señor Belisario, denominado "La Loma", y que distaba aproximadamente 20 minutos del predio "La Playa". En todo caso la solicitante continuó con la administración y explotación del predio "La Playa", donde cultivaba y cosechaba árboles frutales como aguacate, plátano y guanábana, igualmente frijol y maíz, los cuales comercializaba y con el producido adquiría comestibles, medicamentos y ropa.

2.1.2.7. En el año 2000, integrantes de la guerrilla hicieron presencia en la vereda Palmitas, y un domingo llegaron a su casa señalándolos como colaboradores del otro grupo, llevándose a su compañero Belisario de Jesús Villada para *-un predio reconocido en la zona como-* La Galleta, donde fue golpeado y posteriormente liberado. Como consecuencia de la situación padecida y del temor, decidió junto con su familia

desplazarse el jueves 23 de enero de 2000 para el municipio de Santa Bárbara. Sin embargo, el padre de la solicitante, señor Luis Alfonso Bermúdez no se desplazó.

2.1.2.8. Pasados dos meses de su desplazamiento y ante las dificultades que conllevaba vivir en otro lugar, decidieron regresar a los predios.

2.1.2.9. Desde su retorno a los predios, ella los ha estado trabajando junto con sus hijos y compañero permanente.

2.1.2.10. Revisado el aplicativo VIVANTO, se encuentra que la solicitante María Virgelina Bermúdez Ríos se encuentra incluida junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado del municipio de Montebello (Antioquia) con fecha de siniestro 23 de enero de 2000.

2.1.2.11. El fundo “La Playa” se identifica con la cedula catastral 467-2-001-000-0003-00055-0000-00000, el cual aparece a nombre de la señora María Inés Ríos de Villada (madre de la solicitante quien también puede aparecer como María Inés Ríos Bermúdez).

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante, señora María Virgelina Bermúdez Ríos y de su compañero permanente, el señor Belisario de Jesús Villada Cañaverál, en calidad de poseedores sobre un lote de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con FMI No. 023-14080; individualizado en el numeral 2.1.1.

**3.2.** Como medida de formalización, se solicitó declarar la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con FMI No. 023-14080 de la ORIP de Santa Bárbara, ordenándose la respectiva segregación de este y asignándole un nuevo consecutivo registral en el que conste la titularidad de la reclamante y de su cónyuge.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo.**

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 01930 del 21 de octubre de 2020 de inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y de su compañero permanente, en relación a un lote de terreno individualizado en el numeral 2.1.1.; hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad<sup>2</sup>.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 29 de junio de 2021, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de esta a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, devino inicialmente su inadmisión en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias contenidas en los literales b. y c. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 3). En consecuencia, dentro del término concedido, el representante judicial allega la subsanación de la solicitud (consecutivos 5 y 6), por lo que a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 451 del 15 de julio de 2021, admite la solicitud, ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de la reclamante, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Montebello (Antioquia) (consecutivo 8).

Al aducirse que la accionante ejerce posesión sobre una porción del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-14080, del cual figura como propietaria la señora María Inés Ríos (según la anotación No. 1 de ese FMI) y de quien se adujo es la madre fallecida de la accionante, se procedió al emplazamiento de sus herederos indeterminados en un diario de amplia circulación nacional (consecutivo 19).

La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en debida forma en la emisora Milenio Stéreo 88.4 FM, el día 1 de agosto de 2021 y en el diario El Espectador, el mismo día -1 de agosto de 2021-; no obstante, las constancias fueron aportadas el día 6 de agosto de 2021, como lo denota el consecutivo 19 del plenario digital.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 1.

<sup>2</sup> Idem.

Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.  
Radicado 05000 31 21 001 2021 000062 00.  
Solicitante: María Virgelina Bermúdez Ríos.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de la propietaria inscrita, igualmente se surtió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término legalmente dispuesto, según los cánones del art.108 del C.G.P., modificado por el art. 10 del Dcto. 806 de 2020.

Vencido el término de comparecencia de quienes pudieran tener interés en el trámite y de los herederos indeterminados de la propietaria inscrita; se procedió a la designación de una representante judicial para estos últimos, a través del Auto interlocutorio No. 626 del 4 de octubre de 2021, como lo denota el consecutivo 21.

Una vez integrados todos los sujetos procesales en debida forma y ejerciendo control de legalidad oportunamente (ver consecutivos 29 y 32), verificándose también en ellos que la mayoría de órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud dirigidas a distintas entidades se hubieran acatado; se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 716 del 16 de noviembre de 2021 a prescindir de periodo probatorio (consecutivo 32).

El día 26 de noviembre de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 34).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicada la superficie de terreno objeto de *petitum* en la vereda Palmitas del municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, conforme las circunstancias fácticas narradas, se aduce que la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, ostenta junto con su compañero permanente la posesión sobre una fracción de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-14080, como quiera que lo adquirieron de manera informal en el año 1979 (como

---

<sup>3</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>4</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

se ampliará posteriormente en el caso en concreto). Asimismo, y como consecuencia de los hechos claramente notorios del conflicto acaecidos en el suroeste antioqueño, especialmente en el municipio de Montebello, se vieron privados de ejercer sus actos de señores y dueños hacía el año 2000.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante, de los sujetos procesales relacionados jurídicamente con la heredad de mayor extensión de la que se ejerce una posesión de una porción, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **5.4. Problemas jurídicos.**

Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, María Virgelina Bermúdez Ríos y de su compañero permanente, el señor Belisario de Jesús Villada Cañaveral, en su calidad de poseedores de la superficie de terreno descrita en el numeral 2.1.1. de la presente providencia.

Para ello habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado y su afectación a la relación jurídica que ostentaban la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y su compañero permanente sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, y la sentencia de tutela T-163 de 2017, con

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola

el objeto de que puedan hacerse acreedores a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Una vez determinado que la titular de la acción vio afectada su relación jurídica por los hechos del conflicto armado, se procederá, conforme la Constitución Política, los artículos 2512 y ss., del Código Civil, la Ley 791 del 2002 y jurisprudencia concordante, a determinar si hay lugar a declarar a favor de esta la prescripción adquisitiva de dominio de la fracción de terreno sobre la que aduce ostentar una posesión, en los términos pretendidos por la solicitante.

## 6. CONTEXTO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>6</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad,

---

Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

<sup>6</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.**

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa”<sup>8</sup>, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquel ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “la intención de obrar como señor y dueño (*animus domini*) sin reconocer dominio ajeno”<sup>9</sup>.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

<sup>8</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958- 35-0467-X.

<sup>9</sup> *Ibid.*

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos, o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley; para la primera de ellas, un término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años; de acuerdo con la Ley 791 de 2002; pues antes de esta eran diez (10) y veinte (20) años, respectivamente.

El poseedor podrá optar por sujetarse a los lineamientos de la nueva ley; no obstante, los plazos de prescripción sólo le empezarán a computar desde la fecha en que esta normatividad entró en vigencia, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002. Si desea contabilizar el tiempo de usucapión anterior a esta ley, se acogerá a las reglas previstas en el Código Civil Colombiano.

### **6.3. De las consecuencias del conflicto armado en Colombia y la situación del municipio de Montebello (Antioquia).**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno este que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90’s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos*

*casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus hijos menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 30 de junio de 2021, con 9.153.078 de víctimas en razón al conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>10</sup>.

El municipio de Montebello se encuentra ubicado a 52 Km a través de carretera de la ciudad de Medellín; a 12 km en línea recta hasta el municipio de La Ceja en el oriente antioqueño y a 25 km en línea recta de la vertiente del Río Cauca. Su topografía es montañosa delimitada por los ríos El Buey y La Miel, siendo estas cuencas hidrográficas importantes en la economía regional por su extracción minera. Asimismo, una de las características de este municipio es su vocación eminentemente agrícola, siendo el café y el aguacate sus principales productos, los cuales son cultivados en minifundios, puesto que el 75% de las fincas poseen una superficie menor a cinco hectáreas<sup>11</sup>. Estas características socio-geográficas, hicieron de esta zona un corredor alterno para los grupos armados ilegales, dado que se podían movilizar con cierta discreción entre el Valle de Aburrá, el Oriente antioqueño cercano y el Suroeste antioqueño, aprovechando además la estructura de la actividad laboral para permear ideológicamente a la población.

Según el *Documento de Análisis del Contexto de Violencia del Municipio de Montebello*, realizado por la UAEGRTD, en principio fueron las FARC y el ELN quienes lentamente fueron ingresando al territorio hacia mediados de la década de los 80`s, sus acciones tenían que ver más con el asentamiento en algunos lugares del municipio utilizándolo como corredor y provisionándose de los víveres de los campesinos, generando de por sí un ambiente de tensión en la zona. Entre los relatos de los pobladores de la municipalidad se encuentra el de una habitante de la vereda La

---

<sup>10</sup> Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 25 de agosto de 2021.

<sup>11</sup> Plan de Desarrollo Municipal de Montebello 2016-2019, consultado a través de la página web [www.montebello-antioquia.gov.co](http://www.montebello-antioquia.gov.co)

Quiebra, quien narra la manera de cómo influenció el grupo guerrillero entre los años noventa y principios de los años 2000:

*(...) Yo vivía en la vereda La Quiebra del municipio de Montebello, con una tía que ya falleció y mis 2 nietos, ya que mi hija se desplazó para Medellín y me dejó a sus 2 hijos a mi cargo, y en esa época -entre los años 1997 y 1999- la guerrilla de las FARC mantenía mucho en la vereda. Pero hasta el día 13 de marzo de 2003 llegó este grupo armado a mi casa a preguntar por mi hija que en ese entonces era la secretaria de la acción comunal de la vereda. Yo les dije que no estaba y ellos me decían no nos niegue que su hija sí está, yo les dije bien pueda entren y miren la casa que ella no está, ella está en Montebello haciendo unas diligencias y no sé si volverá hoy o mañana. En ese mismo año mataron a la presidenta de la acción comunal que era la señora Marina Castañeda, y ya querían seguir con la hija mía para matarla porque ella era secretaria. En las horas de la tarde volvió de nuevo ese grupo de la guerrilla de las FARC y me pregunto ¿ya regresó su hija? Yo les dije que no, entonces ellos me dijeron: vieja entonces váyase para donde está ella porque no queremos volver a ver a su hija en esta vereda (...)<sup>12</sup>.*

No obstante, fue con la llegada de las estructuras paramilitares que la dinámica del conflicto en la región se volcó a acciones cada vez más graves y generadoras de temor en la comunidad. Ejemplo de ello, es la base militar que instalaron las AUC en el corregimiento de San José, en el municipio de La Ceja -límites con Montebello-; de allí se coordinaban todas las incursiones delictivas como masacres, amenazas, asesinatos selectivos, entre otras; lo que finalmente desencadenó en un desplazamiento de la población rural hacia distintos lugares del departamento y del país.

Uno de los casos emblemáticos que sacudió la historia sociopolítica del municipio fue la toma al predio denominado La Galleta el día 23 de enero del año 2000, en el que milicianos de las AUC ingresaron al predio señalado por ellos como fortín de la subversión, pues sus propietarios eran miembros del movimiento político Corriente de Renovación Socialista -CRS-, agrupación que surgió luego de la desmovilización de una facción del ELN. En el hecho fueron asesinadas cuatro personas cuyos cuerpos fueron encontrados con señales de tortura; por esta acción en el año 2008, la Corte Suprema de Justicia condenó a varios miembros de la cúpula de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional por su omisión en el acaecimiento de la masacre y el señalamiento de algunas de las víctimas como miembros activos de la guerrilla<sup>13</sup>, situación que no pudo ser comprobada por los sentenciados.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso una superficie de terreno sobre la que se ejerce una relación jurídica de poseedor.

<sup>12</sup> Testimonio de la señora Ana Félix Cruz Alarcón ante la Personería del Municipio de Montebello, aportado dentro del trámite 05000-31-21-001-2014-00043-00

<sup>13</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. Rotas del Conflicto. Masacre de Montebello. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=191>

Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación a la posesión que se aduce ejercer; para posteriormente, evaluar las leyes afines con el fin de determinar la procedencia de declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la solicitante; finalizando, previo a la decisión, con la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### 7.1. Identificación de la superficie que se pretende.

Como se ha expuesto, la señora María Virgelina Bermúdez Ríos pretende la restitución y formalización de tierras de una superficie de terreno, la cual, después del proceso de recopilación y cruce de información y toma de medición en campo, la UAEGRTD, determinó las siguientes características:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Palmitas
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0003-00055-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:</b>	023-14080
<b>ÁREA GEORREFERENCIADA:</b>	1344 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 378602 con predio de José de los Santos Ríos en una distancia de 12,56 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 378602 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 378600 con predio de Ignacio Villada en una distancia de 8,60 metros; Partiendo desde el punto 378600 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 378607 y 4005 hasta llegar al punto Aux-2 con predio de Sucesión de Narciso Antonio Bermúdez en una distancia de 73,58 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto Aux-2 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto Aux-1 con predio de Leonel Pascual Rivas en una distancia de 12,21 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto Aux-1 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 378687, 4007 y 4008 hasta llegar al punto 1000 con predio de María Virgelina Bermúdez en una distancia de 83,51 metros

### COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4008	5° 53' 50.165" N	75° 32' 33.443" W	1144089,926	837744,128
378602	5° 53' 50.286" N	75° 32' 33.053" W	1144093,619	837756,129
1000	5° 53' 50.207" N	75° 32' 33.453" W	1144091,230	837743,803
4005	5° 53' 48.228" N	75° 32' 31.708" W	1144030,274	837797,356
4007	5° 53' 50.117" N	75° 32' 33.439" W	1144088,469	837744,238
4006	5° 53' 49.668" N	75° 32' 33.100" W	1144074,625	837754,640
378600	5° 53' 50.124" N	75° 32' 32.825" W	1144088,636	837763,134
378607	5° 53' 49.241" N	75° 32' 32.152" W	1144061,441	837783,768
378687	5° 53' 48.307" N	75° 32' 32.353" W	1144032,771	837777,493
Aux-1	5° 53' 47.929" N	75° 32' 32.011" W	1144021,113	837788,011
Aux-2	5° 53' 48.065" N	75° 32' 31.638" W	1144025,265	837799,490

La UAEGRTD en el estudio postproceso de georreferenciación en campo y al cruzar la información recopilada con la base de datos catastral, junto con la información suministrada por el accionante respecto de la manera en que fue adquirida la superficie de terreno, se determinó la correspondencia registral con el inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14080. Ese documento registral denota en su anotación No. 1 que la señora María Inés Ríos adquiere el derecho de dominio a través de la liquidación de la comunidad proindiviso, elevada a Escritura Pública No. 646 del 10 de junio de 1954 de la Notaría Única de Santa Bárbara. Posteriormente, las anotaciones 2, 3 y 4, corresponden a la inclusión del predio en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-; entre tanto, las anotaciones 5 y 6 corresponden a la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio con ocasión del trámite judicial, respectivamente.

Por su parte, y en relación con la información catastral, se adujo en el ITP que al predio, en su mayor extensión, le corresponde la Cédula Catastral No. 467-2-001-000-0003-00055-0000-00000, cuya ficha predial No. 14900966 denota que se encuentra inscrito a nombre de la señora María Inés Ríos de Villada y cuya cabida superficial se señala un total de siete mil setecientos metros cuadrados (7700m<sup>2</sup>).

#### **7.1.1. De las determinantes ambientales, sociales, de infraestructura civil o interés general de la nación que pudiera gravar la heredad solicitada.**

Se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello de cara a estudiar las pautas para su uso y conservación, entendiendo ésta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar frente a la superficie, en caso de ser restituida.

Es así como en el Informe técnico Predial, se referenció la consulta elevada a la autoridad ambiental, en este caso CORANTIOQUIA, quien para el efecto certificó que la superficie no se encuentra dentro de alguna categoría ecosistémica que impida su uso (consecutivo 1).

En relación con estos aspectos, y con ocasión al auto admisorio de la solicitud, se requirió a la Secretaría de Planeación de Montebello, para que certificara si esta heredad se encuentra ubicada dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, informar si el lote se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, la cartera municipal emitió el pronunciamiento como lo denota el consecutivo 20, exponiéndose que no se encuentra la superficie inmersa dentro de algún tipo de zonificación que limite el ejercicio de derechos de particulares sobre el mismo.

De igual modo, y con ocasión del proferimiento del auto admisorio, se ordenó requerir a la Dirección de la Acción contra Minas Antipersonal, la que certificó que en su base de datos no se reportan eventos por MUSE o MAP a corte del 31 de junio de 2021.

Con todas estas pruebas, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional está encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Montebello y su afectación a la relación jurídica que ejerce la señora María Virgelina Bermúdez Ríos con la superficie de terreno pretendida.**

De acuerdo con lo expuesto, el vínculo entre la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y la superficie de terreno pretendida, deviene aproximadamente del año 1972, con ocasión al fallecimiento de su señora madre y propietaria en su mayor extensión; evento por el cual lo hijos de la propietaria, efectúan una partición material de la heredad, correspondiéndole a la accionante la fracción que hoy reclama.

Aduce la accionante que, desde su adquisición, el inmueble -que en su superficie no es extenso pues solo consta de un poco más de mil metros cuadrados-, fue destinado inicialmente a la vivienda del grupo familiar pues este contaba con unidad habitacional, pero que en el año 1996 se traslada a vivir con su compañero permanente a un predio ubicado a veinte minutos del pretendido; por lo que posteriormente la vivienda del fundo reclamado se cae, dedicándose la heredad únicamente a la explotación agrícola, a través de cultivos de maíz y frijol. No obstante, por los hechos de violencia acaecidos en el año 2000, tuvo que ser abandonado como consecuencia del incremento del accionar de los grupos armados ilegales presentes en la zona. Así se extrae de la solicitud, en la cual se reseñó lo manifestado por la señora María Virgelina Bermúdez Ríos ante la UAEGRTD, aduciéndose que un grupo de hombres armados retuvieron a

su compañero permanente y lo golpearon; no obstante, fue liberado, por lo que se vieron en la obligación de desplazarse de la zona por un periodo de dos meses, pues las dificultades económicas en los entornos urbanos, hicieron que en definitiva retornaran a la zona a retomar las labores agrícolas para su sustento.

Se hace necesario aclarar que desde la presentación de la solicitud, fueron aportadas las declaraciones voluntarias efectuadas ante el Ministerio Público, por parte de los señores Erleney María Villada Cañaveral y Jorge Luis Arias Orozco; ambos vecinos del municipio de Montebello (consecutivo 1), quienes expusieron que con antelación al desplazamiento, la reclamante creció en la zona, y que el inmueble petitionado lo deshabitaron -ya, junto a su compañero permanente-, para establecerse en otra vivienda ubicada en la misma vereda. Del mismo modo, los declarantes, aseveraron que la señora María Virgelina y el señor Belisario tuvieron que abandonar la vereda ante el hostigamiento de las agrupaciones armadas que estaban presentes en la zona y que retenían y asesinaban constantemente a quienes ellos denominan “galleteros”, los cuales eran aparceros de un predio cercano denominado La Galleta, y que por esa cercanía, el señor Belisario de Jesús fue retenido y golpeado por miembros de esas estructuras armadas, quizá confundiéndolo con uno de ellos; sin embargo, la accionante, su compañero permanente y su grupo familiar, se desplazaron por el término de dos meses hacía el área urbana del vecino municipio de Santa Bárbara (Antioquia), de donde después retornaron a la vereda Palmitas para restablecer su cotidianidad.

Así las cosas, y dado que la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y su grupo familiar declararon ante el Ministerio Público esa situación de afectación a sus derechos; se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por evento ocurrido en el municipio de Montebello, departamento de Antioquia, el día 23 de enero del año 2000, hecho victimizante que fue declarado el día 2 de noviembre de 2012 bajo el código de Declaración No. 2161656 y valorado el 28 de febrero del año 2013<sup>14</sup>.

Ahora bien, para hacerse acreedora la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

---

14 Certificación de consulta en el aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).



*abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*  
Subrayas del despacho.

Se tiene probado entonces, que la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, se vinculó de manera informal con la fracción de terreno por la repartición informal que efectuaran sus hermanos con ocasión del fallecimiento de su madre y titular inscrita del derecho de dominio en su mayor extensión, aproximadamente en el año 1972; y ello lleva a deducir, sin dubitación alguna, que la posesión ejercida se vio afectada por el desplazamiento y abandono ya aludido.

### **7.3. Requisitos legales para determinar la procedencia de la formalización de la superficie de terreno peticionada.**

Respecto a los actos posesorios ejercidos por la accionante y su compañero permanente, frente al lote de terreno pretendido, se expone tanto en la presentación de la solicitud como en las declaraciones de la accionante y de los señores Erleney María Cañaverl Villada y Jorge Luis Arias Orozco -rendidas ante la Personería Municipal de Montebello (Antioquia) (consecutivo 1)- que la señora María Virgelina Bermúdez residió inicialmente en la vivienda ubicada en el inmueble pretendido, desde aproximadamente el año 1972 con ocasión de la repartición material informal efectuada por lo hijos de la propietaria en su mayor extensión, señora María Inés Ríos, tras su deceso en abril de ese año. Posteriormente, en el año 1996 al consolidarse la unión entre la señora María Virgelina y el señor Belisario de Jesús Villada Cañaverl, se mudan de la vivienda que había en el fundo para trasladarse a otro ubicado a veinte minutos de camino, aproximadamente; por lo que en la heredad reclamada se establecieron únicamente cultivos para la manutención de la familia Villada Bermúdez.

Vale la pena precisar en este punto que, con ocasión de la admisibilidad del trámite judicial, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Inés Bermúdez, madre de la accionante según registro civil de nacimiento aportado al plenario (consecutivo 2), y quien figura como propietaria inscrita del derecho de dominio del inmueble identificado con FMI No. 023-14080. No obstante, al no comparecer persona alguna dentro del término indicado en cada uno de los llamados que se efectuaron tanto en prensa como en radio con cobertura local; se procedió a la designación de una representante judicial (inciso 3ro del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011), quien, para el efecto, no se opuso a las pretensiones de la señora María Virgelina Bermúdez Ríos.

Así las cosas, y en atención a los requisitos de ley, indicados en el acápite de las consideraciones para decretar la prescripción adquisitiva de dominio de la petente sobre la fracción reclamada, se tiene que al haber iniciado la señora María Virgelina Bermúdez Ríos la posesión de la superficie de terreno por medios informales de adquisición, sin que mediara ningún documento elevado a escritura pública, se predica que no posee justo título, por lo que su posesión se enmarca dentro de los postulados de una posesión irregular, la cual exige diez (10) años para alegar la respectiva usucapión, contados a partir del año 2002 (con la entrada en vigencia ese año de la Ley 792 de ese año). Por tanto, debe tenerse en cuenta que a pesar de verse afectada

la relación jurídica de la reclamante y su cónyuge con la fracción de terreno como consecuencia del conflicto armado en el año 2000, la Ley 1448 de 2011 estima que tal circunstancia no se tiene en cuenta para efectos de formalización a las víctimas que en su relación con la tierra vieron menoscabados sus derechos, por lo que el tiempo en que duró abandonado el inmueble o el momento desde el cual se vieron en la obligación de desplazarse, no se descontará del término legalmente exigido para petitionar su formalización ante la autoridad competente.

Teniendo en cuenta lo decantado con anterioridad sobre los actos de señor y dueño ejercidos por la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y su compañero permanente, dedicando el lote inicialmente para su vivienda y posteriormente y únicamente para la producción agrícola; se predica una posesión de aproximadamente diecinueve (19) años, desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002. De tal manera, se deduce que la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y su compañero permanente, el señor, Belisario de Jesús Villada Cañaverál, a la fecha cumplen ampliamente con el mencionado requisito, aplicando tanto la legislación vigente que regula la materia, como la prevista en el Código Civil, ya referida; por lo que consecuentemente hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la fracción de terreno perteneciente al predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-14080.

En atención a que durante la mayor parte del tiempo la posesión fue ejercida mancomunadamente con su compañero permanente, y al tenor del Parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la titulación del predio denominado La Playa, también a nombre del señor Belisario de Jesús Villada Cañaverál.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Además del reconocimiento de la vulneración de su derecho fundamental frente a la superficie de terreno, se procederá a aplicar las medidas de protección y reparación, ordenándose, principalmente la formalización del lote de terreno, efectuándose la respectiva segregación del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 023-14080, conforme lo expuesto anteriormente; procediéndose a dictar las medidas atinentes a la formación catastral de la superficie.

Se peticiona a nombre de la solicitante la aplicación de las medidas complementarias sobre la heredad, por lo que se ordenará a Proyectos Productivos de la UAEGRTD la implementación de un proyecto productivo, acorde con las características del inmueble.

Entre tanto, si bien la señora María Virgelina y el señor Belisario de Jesús residen en otra vivienda ubicada en cercanía al lote de terreno restituido, se evidencia en la caracterización efectuada por la UAEGRTD que se encuentran habitando la vivienda en calidad de arrendatarios; razón por la que se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la concesión del subsidio de vivienda de interés social rural a favor del grupo familiar, si con antelación no se ha otorgado subsidio similar a los beneficiarios.

Del mismo modo, se dispondrá de las medidas en materia de atención psicosocial, capacitación y habilitación laboral al grupo familiar conformado al momento de los

hechos victimizantes por los restituidos y los señores Eder Armando Villada Bermúdez (C.C. 1042063930), Adrián de Jesús Villada Bermúdez (C.C. 1042065265), Sara Lucía Villada Bermúdez (C.C. 1042066042), Javier Alonso Villada Bermúdez (C.C. 1039050110), Jhon Alexander Bermúdez Ríos (C.C. 71142637), Liliana María Bermúdez Ríos (C.C. 39201239), Bibiana María Ríos Bermúdez (C.C. 1001749101) y Clara Inés Ríos Bermúdez (C.C. 1011351380).

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21878099 y de su compañero permanente **BELISARIO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71140786; en calidad de poseedores de un lote de terreno del cual vieron en la obligación de abandonarlo en el año 2000.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora **MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21878099 y su compañero permanente, el señor **BELISARIO DE JESÚS VILLADA CAÑAVERAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71140786, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del lote de terreno que a continuación se describe:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Palmitas
<b>MUNICIPIO:</b>	Montebello
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	467-2-001-000-0003-00055-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN:</b>	023-14080
<b>ÁREA GEORREFERENCIADA:</b>	1344 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 1000 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 378602 con predio de José de los Santos Ríos en una distancia de 12,56 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 378602 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 378600 con predio de Ignacio Villada en una distancia de 8,60 metros; Partiendo desde el punto 378600 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 378607 y 4005 hasta llegar al punto Aux-2 con predio de Sucesión de Narciso

Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.  
 Radicado 05000 31 21 001 2021 000062 00.  
 Solicitante: María Virgelina Bermúdez Ríos.

	Antonio Bermúdez en una distancia de 73,58 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto Aux-2 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto Aux-1 con predio de Leonel Pascual Rivas en una distancia de 12,21 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto Aux-1 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 378687, 4007 y 4008 hasta llegar al punto 1000 con predio de María Virgelina Bermúdez en una distancia de 83,51 metros

### COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
4008	5° 53' 50.165" N	75° 32' 33.443" W	1144089,926	837744,128
378602	5° 53' 50.286" N	75° 32' 33.053" W	1144093,619	837756,129
1000	5° 53' 50.207" N	75° 32' 33.453" W	1144091,230	837743,803
4005	5° 53' 48.228" N	75° 32' 31.708" W	1144030,274	837797,356
4007	5° 53' 50.117" N	75° 32' 33.439" W	1144088,469	837744,238
4006	5° 53' 49.668" N	75° 32' 33.100" W	1144074,625	837754,640
378600	5° 53' 50.124" N	75° 32' 32.825" W	1144088,636	837763,134
378607	5° 53' 49.241" N	75° 32' 32.152" W	1144061,441	837783,768
378687	5° 53' 48.307" N	75° 32' 32.353" W	1144032,771	837777,493
Aux-1	5° 53' 47.929" N	75° 32' 32.011" W	1144021,113	837788,011
Aux-2	5° 53' 48.065" N	75° 32' 31.638" W	1144025,265	837799,490

**TERCERO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme a lo expuesto en la parte motiva y en los ordinales anteriores:

**3.1.** Segregar del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14080, el lote denominado La Playa, individualizado en el ordinal *SEGUNDO*, asignándole un nuevo consecutivo registral donde conste la titularidad de la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y su compañero permanente, el señor Belisario de Jesús Villada Cañaverál, restituidos en el presente trámite.

Una vez asignado el nuevo consecutivo registral, disponer como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**3.2.** El registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-14080.

**3.3.** La cancelación de las anotaciones correspondientes a la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio sobre el inmueble con FMI No. 023-14080.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia simple de esta

Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.  
Radicado 05000 31 21 001 2021 000062 00.  
Solicitante: María Virgelina Bermúdez Ríos.

providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la segregación y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al predio descrito en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, procederá a remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Montebello -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual sólo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora María Virgelina Bermúdez Ríos (C.C. 21878099), su compañero permanente, Belisario de Jesús Villada Cañaverl (C.C. 71140786) y a su grupo familiar integrado para el momento de los hechos victimizantes por sus hijos Eder Armando Villada Bermúdez (C.C. 1042063930), Adrián de Jesús Villada Bermúdez (C.C. 1042065265), Sara Lucía Villada Bermúdez (C.C. 1042066042), Javier Alonso Villada Bermúdez (C.C. 1039050110), Jhon Alexander Bermúdez Ríos (C.C. 71142637), Liliana María Bermúdez Ríos (C.C. 39201239), Bibiana María Ríos Bermúdez (C.C. 1001749101) y Clara Inés Ríos Bermúdez (C.C. 1011351380), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ RÍOS (C.C. 21878099), y en relación al predio innominado

ubicado en la vereda Palmitas del municipio de Montebello, descrito en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la señora María Virgelina Bermúdez Ríos (C.C. 21878099), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el cual se aplicará, única y exclusivamente en el predio restituido (ver ordinal segundo). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y Ley 2029 de 2021.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de la restituida, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

**OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora María Virgelina Bermúdez Ríos (C.C. 21878099), a su compañero permanente, Belisario de Jesús Villada Cañaveral (C.C. 71140786) y a su grupo familiar integrado para el momento de los hechos victimizantes por sus hijos Eder Armando Villada Bermúdez (C.C. 1042063930), Adrián de Jesús Villada Bermúdez (C.C. 1042065265), Sara Lucía Villada Bermúdez (C.C. 1042066042), Javier Alonso Villada Bermúdez (C.C. 1039050110), Jhon Alexander Bermúdez Ríos (C.C. 71142637), Liliana María Bermúdez Ríos (C.C. 39201239), Bibiana María Ríos Bermúdez (C.C. 1001749101)

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión de la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, en el esquema de acompañamiento y protocolos de atención para la población desplazada, así como en la ruta de atención para la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado colombiano.

Téngase en cuenta que la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, es mujer campesina víctima del conflicto armado, condición a tener en cuenta en el tratamiento con un enfoque diferencial de su estado de vulnerabilidad, frente a la atención que debe recibir de la Unidad.

**DÉCIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Montebello (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia y del municipio de Montebello (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de la superficie de terreno restituida, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Montebello:

10.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial -si aún no lo ha hecho- en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora María Virgelina Bermúdez Ríos (C.C. 21878099) y su compañero permanente Belisario de Jesús Villada Cañaverl (C.C.71140786).

10.2. Aplicar las medidas de condonación y alivio de pasivos por impuesto predial que pudiera tener la señora María Virgelina Bermúdez Ríos, en atención a la superficie de terreno identificada con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0003-00055-0000-00000.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada judicial que proceda a COMUNICAR el contenido de la presente sentencia y sus alcances a la restituida y a su compañero permanente, aportándoles copia de la presente sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de esta sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se entabla a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo, Dr. Rafael Valencia Guzmán, adscrito a la UAEGRTD, quien se localiza en la dirección electrónica [rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co](mailto:rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co) y teléfono 604 512 0010.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** a la señora María Virgelina Bermúdez Ríos y al señor Belisario de Jesús Villada Cañaverl, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría

Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.  
Radicado 05000 31 21 001 2021 000062 00.  
Solicitante: María Virgelina Bermúdez Ríos.

acarrearles a los restituidos y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**DÉCIMO QUINTO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la accionante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la UAEGTRD.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, a la Representante Legal del municipio de Montebello (Antioquia) y a la Representante judicial designada para los herederos indeterminados de la señora María Inés Ríos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:  
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>